REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **la señora YULIBETH ARÉVALO SIMANCA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV-**, por presunta vulneración a derechos fundamentales de la accionante.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho al mínimo vital, y pide se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas proceda a emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, toda vez que desde el pasado 5 de octubre de 2020, realizó una solicitud vía correo electrónico a través de la Personería Municipal, relacionada con el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho como víctima del conflicto armado, expresando en la demanda que ha transcurrido el término legal y no ha obtenido respuesta.

PRUEBAS:
* Copia de la solicitud de fecha 5 de octubre de 2020
* Constancia de la remisión vía email, del citado oficio en la misma fecha.
* Fotocopia de la cédula de la accionante
* Copia del oficio mediante el cual se remite el documento –petición- a través del correo de la Personería Municipal.

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 5 de noviembre de 2020, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, así como allegar la información que sobre la demandante se tenga en el Sistema Vivanto y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

Allegado el formato VIVANTO por intermedio de la Alcaldía Municipal local, se puede observar que la demandante se encuentra inscrita en el RUV, y su grupo familiar está conformado por ella y tres hijos, además se puede evidenciar que el pasado 15 del mes de julio, cobró ayuda humanitaria ante el Banco Agrario de Colombia por la suma de $510.000.00.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, a través del Jefe de la oficina jurídica, en oportunidad contestó la demanda y expresó de entrada que la demandante es víctima de desplazamiento forzado, pero que el derecho a la indemnización administrativa requiere que se cumplan unos presupuestos adicionales y hace mención a lo atinente a este derecho y sobre el caso concreto señalan que atendiendo la solicitud elevada por la demandante señora YULIBETH ARÉVALO SIMANCA, la UARIV expidió respuesta con el radicado 202072029165381, el pasado 9 de noviembre, comunicación que fue remitida a la demandante en tutela a través del correo electrónico de la personería Municipal de esta localidad, como se puede observar a folio 15 del expediente.

Aducen que como en el caso que nos ocupa no se vislumbra la posible causación de un perjuicio irremediable o la urgencia del accionante de salir de un perjuicio inminente, se hace evidente la improcedencia de esta acción de amparo, la cual no puede tenerse como mecanismo transitorio.

Que a la accionante se le informó que para formalizar la solicitud de indemnización administrativa, debe la demandante comunicarse con la entidad a través de una línea gratuita o por el canal virtual dispuesto para tal efecto y se le informa el link para ello, a fin de cumplir con el debido proceso y los parámetros dispuestos en la Resolución 01049 de 2019 que adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, luego la señora YULIBETH ARÉVALO SIMANCA, en defensa de sus derechos, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

4.1.3. Legitimación pasiva

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en este procedimiento constitucional, actúa por intermedio del representante judicial, Dr. VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo probó en el discurrir procesal, por lo tanto se encuentra legitimado por pasiva, para actuar.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.[1]

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si efectivamente existe afectación o se encuentra vulnerado alguno de los derechos fundamentales de la accionante o si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que a la accionante YULIBETH ARÉVALO SIMANCA, con fecha 9 de octubre de 2020, es decir, estando en curso este procedimiento constitucional, le fue emitida respuesta.

Con el fin de dilucidar el asunto que nos ocupa, hay lugar a verificar el contenido de la respuesta y las directrices señaladas en la Resolución 01049 de 2019.

[1] Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

5.2. La Resolución 01049 de marzo 15 de 2019

Ha señalado que para acceder a la indemnización administrativa debe agotarse ciertos requisitos, o fases como son: fase de solicitud, fase análisis de la solicitud, fase de respuesta de fondo y fase de entrega de la medida de indemnización. Que para la primera fase, esto es, la de solicitud de indemnización, esta se puede realizar por cualquiera de los canales dispuestos para tal fin, primero para el agendamiento de una cita y una vez agendada la misma, la UARIV procederá a informar y orientar al solicitante a cerca del procedimiento señalado en la Resolución 01049 de 2019, así como informarle a cerca de los documentos requeridos para tal fin.

En el parágrafo 1° del art. 7 de la Resolución en cita, se señala que cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para la entrega de la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la UARIV, dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles cuya fecha será divulgada oportunamente.

Que las solicitudes deben ser clasificadas como prioritarias y generales, siendo las primeras aquellas en las cuales se acredite cualquiera de las circunstancias señaladas en el art., 4° de la Resolución 01049/19 y en las generales aquellas que no sea posible acreditar ninguna situación especial.

Frente a la fase de análisis de la solicitud, es para establecer la conformación del hogar, el parentesco de los destinatarios de la indemnización con la víctima directa y determinar si la víctima, en particular se encuentra en alguna de las situaciones del art. 4°, caso en el cual, se priorizaría su pago, sin que dicha priorización se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.

5.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-385-2014, en la cual señaló:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya

no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental."

El propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del acaecer fáctico se tiene que, la petición cuya respuesta procura a través de este procedimiento constitucional, la accionante, está relacionada con su petición de pago de la indemnización administrativa como medio de reparación. No hay discusión sobre la titularidad del derecho a la indemnización administrativa en cabeza de la accionante y su núcleo familiar, sin embargo, para efectos de pago de la indemnización administrativa la honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria[1]; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite[2]

De otro lado, y como la accionada aportó a este procedimiento, copia de la respuesta que le fuera enviada a la demandante respecto de su solicitud, en fecha 9 de noviembre del presente año, se puede observar que en la misma, aunque no es clara, se le está indicando a la accionante YULIBETH ARÉVALO SIMANCA, que debe comunicarse con la UARIV, a través de uno de los canales dispuestos para tal fin, Ello, a criterio de este despacho, en cumplimiento de la primera fase, esto es, la de solicitud de indemnización, pues se hace necesario incorporar o anexar la

[2] Expediente T-6.423.572, Sentencia T-028 de 2018 Corte Constitucional

documentación requerida según el hecho victimizante y una vez realizada esta diligencia, la UARIV cuenta con 30 días hábiles para comunicar a la víctima si la documentación se encuentra completa[3]

Ahora bien, es preciso señalar que en la solicitud de pago que hiciera la accionante, informa que recibirá notificaciones a través de la Personería Municipal, luego se entiende razonado, que se le hubiese remitido al correo de dicha entidad, la respuesta fechada en noviembre 9 de 2020, como consta al reverso del folio 14 de esta actuación.

El debido proceso es un derecho fundamental que se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas y en general a todo procedimiento. La Resolución 01049 de 2019, es la que fija el procedimiento para el pago de la indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado que tengan derecho a ella, se observa que la UARIV, en cumplimiento de dicho acto administrativo le ha informado a la demandante lo que debe hacer para iniciar el proceso con el fin de formalizar la solicitud de indemnización administrativa.

Luego, frente al derecho de petición, es preciso señalar que ha sido atendido y no es posible exigir a la UARIV una respuesta de fondo a la petición, en tanto se estaría pretermitiendo las fases anteriores a la respuesta de fondo, y en respeto al debido proceso, se deben agotar todas las etapas dispuesta para el pago de la indemnización, que como se puntualizó en precedencia corresponden a: i) Fase de solicitud, ii) Fase de análisis de la solicitud, iii) Fase de respuesta de fondo y iv) Fase de entrega de la indemnización.

Ello indica que la señora YULIBETH ARÉVALO SIMANCA, debe comunicarse con la UARIV por cualquiera de los canales dispuestos para tal fin, con el fin de formalizar su solicitud y continuar con el procedimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta la respuesta emitida el 9 de noviembre de 2020, la cual si bien no es de fondo, atiende la naturaleza de la solicitud, y en ella se le indica a la demandante el paso a seguir, se vislumbra inexistencia de vulneración al derecho de petición.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Como en la demanda de tutela se pretende la protección al derecho al MÍNIMO VITAL, y se observa que la UARIV ha venido efectuando pagos en favor de la

[3] Art. 8 Resolución 01049 de 2019

demandante, que si bien, han sido esporádicos se puede establecer que durante el presente año, la demandante ha recibido 2 pagos, cada uno por la suma de $510.000.00, con lo cual ha podido subvenir sus necesidades básicas y las de sus hijos, por lo que se precisa, su derecho al mínimo vital no ha sido afectado.

La petición de protección tutelar, fue el respeto por el derecho al mínimo vital el cual como se señala en precedencia no ha sido vulnerado ni se encuentra en riesgo, y como se deriva de la misma, la presunta afectación al derecho de petición, también ha quedado sin piso toda vez que con la emisión de la respuesta a la solicitud se atendió la misma y como no se observa vulneración a ningún otro derecho constitucional, salta a la vista la configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por Hecho Superado, frente al derecho de petición invocado por la señora YULIBETH ARÉVALO SIMANCA y frente al derecho al mínimo vital, improcedencia por inexistencia de la presunta vulneración.

Entonces, fuerza concluir que efectivamente y como lo planteó la UARIV, se ha configurado la figura jurídica de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, ya que conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se expide la respuesta a la petición, estando en curso esta acción constitucional, conlleva a la declaratoria del hecho superado, por cuanto cualquier otra decisión caería en el vacío.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.-. NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN y MINIMO VITAL, invocados por la señora YULIBETH ARÉVALO SIMANCA, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que frente al derecho de PETICIÓN, se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia, y frente al derecho al MÍNIMO VITAL improcede la protección por inexistencia de la presunta vulneración.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS